# Boletin Sia Oficial

# DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### PARTE OFICIAL.

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

# NUMERO 14.

# SECCION DE ESTADÍSTICA.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia remitirán á este Gobierno en el término de ocho dias á contar desde el de la fecha, las cédulas originales del Censo de poblacion de 1860, archivadas en sus respectivos Ayuntamientos.

Estos documentos se remitirán por cuenta y cargo de los referidos Ayunta—mientos á quienes encargo la mayor exactitud en el cumplimiento de este servicio, pues de no tener efecto en el plazo prefijado exigiré á los morosos la más estrecha responsabilidad. Logroño 11 de Enero de 1866.—El Gobernador accidental, Juan Bautista de la Plaza.

# PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

in (d) at 852500 153 to 624 0.0 (61). (d) 137 (f)

oliese prissing of a serio

-91 BEISH SHEETSHEET TO

# MNISTERIO DE LA GOBERNACION. REALES ÓRDENES.

-zigo sa Beneficencia.—Negociado 1.º

Juntas de Beneficencia y otras corporaciones dependientes del ramo para enajenar el papel de la Deuda que poseen, bien se destine su importe á la adquisicion de titulos del 3 por 100 consolidado, que ha su vez han de invertirse en inscripciones nominativas é intrasferibles de la misma renta, bien á otros objetos de utilidad reconocida y acreditada, se ven en la necesidad de otorgar poder á favor de perso-

nas determinadas, à fin de que practiquen en la Direccion general de la Deula ; ública las gestiones necesarias al efecto. Aun cuando en las Reales órdenes de concesion se expresa siempre la circunstancia de que intervenga en las referidas operaciones un Agente de la Bolsa, han ocurrido algunos casos en que, ya por descuido de las corporaciones de que se trata al nombrar su representante, ya por haber entregado estas de buena fe v sin garantía alguna créditos de entidad á personas que indignamente faltaron á la confianza en ellas depositada, se privó à la Beneficencia pública de sumas que debian ser invertidas en objetos determinados, sin que cuantas diligencias se practicaron diesen otro resultado que el de imponer à los culpables el castigo á que se hicieran acreedores. Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar la repeticion de hechos ian sensibles y de tan trascendentales consecuencias, se ha dignado mandar prevenga V. S. á las Juntas de Beneficencia y demás establecimientos de esa provincia au torizados para las operaciones expresadas, que en lo sucesivo cuiden muy escrupulosamente de nombrar como apoderados à personas de toda su confiauza, de reconocida probidad y honradez, y, siendo posible, à empleados que se hallen bajo su dependencia, y que por razon de sus cargos tengan prestada fianza; en la inteligencia de que en caso de descuido ó negligencia serán responsables de los perjuicios que puedan irrogarse á los establecimientos que dirijan ó administren.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1865 — Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

Administracion local.—Negociado 4.º-Quintas.

El Sr. Ministro de la Guerra ;dijo al de la Gobernacion en 8 de Noviembre último, de Real órden, lo que sigue:

«Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes se pidió informe respecto al expediente que se ha promovido á consecuencia de hallarse pendiente de observacion et quinto per el cupo de Peralta de la Sal en el reemplazo de 1864, Joaquin Serrado, lo evacuaron en 27 de Octubre proximo pasa lo en los términos siguientes:

Por Real orden de 25 de Junio último se sirvio V. E. pasar à informe de esta Seccion y la de Gobernacion y Fomento el expediente promovido por consecuencia de hallarse pendiente de observacion el

quinto Joaquin Serrado, sin embargo de encontrarse cubierta su plaza por otro.

Hechas cargo las Secciones de los antecedentes que forman este expediente, son
de sentir que hailándose establecido por
Real órden de 51 de Julio de 1865 que
los quintos en observacion no son soldados que cubren cupo hasta la definitiva
declaracion de utilidad ó inutilidad, el
de aquella clase Joaquin Serrado no debia
cubrirle hasta que concluida la observacion, y en vista de la declaración facultativa, el Consejo provincial le hubiese
proclamado definitivamente soldado si se
le consideraba útil, ó hubiese entregado
otro mozo en su reemplazo caso de encontrarse inútil.

Sin embargo, y siendo esto lo que procedia, aparece del expediente que ántes de dicha definitiva declaración, y estando el quinto propietario Serrado pendiente de observación, se entregó en caja al suplente José Benac, el cual redimió su suerte á metálico, usando del derecho que le concede el art. 159 de la ley vigente de reemplazos.

Satisfecha la suma estipulada por la ley, el suplente debió ser baja en el servicio, aunque conservando el derecho a su devolucion en el caso de ser declarado útil y consiguientemente soldado el quinto propietario Joaquin Serrado; pues en otro caso estaria esta plaza cubierta por dos hombres.

En vista de lo relacionado, las Secciones entienden que, aun cuando el quinto Joaquin Serrado no cubriese cupo interinamente, procedia fuese admitido en caja en concepto de pendiente de observacion facultativa, sin que debiese reemplazarle el suplente hasta que, admitida ó no la excepcion, fuese declarado definitivamente soldado ó exceptuado, en cuyo último caso era cuando procedia la entrega de aquel.

Que verificada la redencion de este, correspondia se le diese de baja en la caja de la provincia, puesto que de hecho lo estaba por aquella, quedando entre tanto el Serrado en la responsabilidad de cubrir el cupo y plaza que le habia tocado por la suerte hasta la definitiva declaracion ya mencionada.»

Y habièndose servido la Reina (Q. D. G.) resolver este asunto de conformidad con el preinserto informe, lo digo á V. E. para su conocimiento consecuente à su escrito de 50 de Junio último.

De Real órden, comunicada por el Senor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para que se tenga presente esta resolución en casos de igual naturaleza.
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid
el 24 de Diciembre de 1865.—El Subsecre-

tario, Estanislao Suarez Inclán. - Sr. Gobernador de la provincia de.....

Pasado á informe de la Seccion de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Antonio Alos, padre de Ramon, quinto del reemplazo de 1862, por el cupo de Santorens, provincia de Huesca, en solicitud de que se dé de baja en el ejército á su citado hijo y se declare cubierta la plaza de este con el mozo número anterior Manuel Cierco Rocamora, que se hallaba sirviendo en clase de voluntario, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«En atencion à lo que del expediente resulta:

Visto el art. 2.º de la ley vigente de reemplazos, por el que se dispone que los mozos que sentaran plaza ó se engancharen voluntariamente para servir en el ejército quedasen sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad, y si les tocara la suerte de soldados permanecerán en las filas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos:

Vista la Real orden circular de 6 de Febrero de 1860 expedida por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con lo informado por el de la Guerra, y como ampliacion á las dictadas por esta en 9 de Marzo de 1852 y 12 de Febrero de 1857, en cuyo artículo 2.º se dispone que los plazos para presentar las certificaciones de existir los soldados voluntarios en las filas se entiendan de dos meses para los cuerpos existentes en la Península y en el ejército de Africa, de seis para los que se hallasen en la isla de Cuba y Puerto-Rico y de un año para los de Filipinas:

Visto el art. 3.º de la misma Real órden circular de 6 de Febrero de 1860, por el que se previene á los Gobernadores y Consejos de provincias que al reclamar dichas certificaciones deberán expresar, además de las circunstancias exigidas en la Real órden circular de 8 de Junio de 1858, cuantos datos y noticias sean conducentes al objeto, en el concepto que serán responsables como igualmente las demás corporaciones y Autoridades locales de cualquier falta ú omision que pudieran cometer en estos asuntos:

Vista la certificacion expedida por el Jefe del regimiento de lanceros de Villaviciosa en 17 de Agosto de 1864, de la que consta que el citado Miguel Cierco Rocamora sentó plaza voluntariamente por seis años, con opcion al premio pecuniario cuando le corresponda, en el regimiento de infanteria de Mallorca el 1.º de Di-

the decident for the decidence of the state

ciembre de 1861 à la edad de 17 años, hallandose en aquella fecha sirviendo en class de soldado en el primer escuadron de dicho regimiento:

Considerando que el citado mozo Ramon Alós, hijo del reclamante, ingresó en caja en 25 de Abril de 1862 à causa de no haberse presentado el repetido Miguel Cierco Rocamora, á quien tocó en el mismo sorteo un número anterior al de aquel, . y que se dijo estaba sirviendo voluntariamente en el ejèrcito, por lo cual el Consejo provincial concedió al expresado Alos dos meses de término para que, presentase el certificado que acreditara la existencia del Cierco en las filas como voluntario:

Considerando que habiéndose presentado al Consejo provincial por el Alca de de Santorens dicho certificado expedido en 5 de Julio de 1852, aquella corporacion no lo tomó en consideración por haber sido presentado y aun expedido fuera de los dos meses que concedió de término al interesado, fundándose en la citada Real órden circular de 1860, y en su virtud acordó no haber lugar á la admision como soldado à cuenta del cupo de Santorens del

respectivo Cierco:

Considerando que el Consejo provincial no debió señalar término alguno al interesado para la presentación del referido certificado; sino reclamarlo por si á la Autoridad correspondiente en cumplimiento de lo mandado en las Reales órdenes circulares citadas, ni dejar de tomarlo en consideracion para los oportunos efectos, por más que se le hubiese presentado trascurrido el término de dos meses que concedió para ello, pues el tiempo que fija la Real orden circular de 1860 y demás mencionadas para la presentacion de dichos certificados es con el solo objeto de - reunir en el menor plazo posible aquellos datos, como lo demuestra la Real órden circular de 9 de Marzo de 1852, y de ninguna manera para privar, pasado aquel término, que se excluya o se dé de baja en las filas al mozo que ingresó en caja como suplente del que va servia voluntariamente en el ejército, toda vez que este debió ser admitido à cuenta del cupo de Santorens con arreglo à lo man lado en el citado art. 2.º de la ley de reemplazos:

Las Secciones opinan que deben revocarse los fallos del Consejo provincial contra los cuales se reclama, y que se comuniquer las órdenes oportunas para que -el citado Miguel Cierco Rocamora continue en las filas cubrien lo la plaza que le cupo en suerte para el reemplazo de 1862 por el pueblo de Santorens, y que sea dado de baja el suplente à quien corres-

informatio sor el de da Vigerra .. sbnoque el Y habiendo tenido á bien la REINA (O D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que se publique esta resolucion para que sirva de regla general, á sin de que se entienda en igual sentido la Real orden circular de 14 de Enero de 1864 sobre el mismo asunto.

De Real orden lo digo à V S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos anos. Madrid 12 de Diciembre de 1865. - Posada Herrera. - Sr. Gobernador de la provincia de..... Lanseige de proviscios que al reclados

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

dichasted the mannes deberag expressr.

adequas de las circonslancios, es grida, en

therefore al-objete, on al come ple verseenh -sh as squarulau REAL ORDEN. googsen die

mas corrocaciones y Antoridades locales Exemo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformandose con lo propuesto por V. E. a. este Ministerio en su comunicacion fecha 11 - del actual, ha tenido à bien disponer que los caballos sementales del Estado en el próximo año de 1866 presten el servicio de caballaje ó cubricion sin retribucion alguaa por parte de los dueños de las veguas que à este fin se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto.

De Real orden lo digo à V. E para su

conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1865 .- O'Donnell .- Sr. Director general de Caballeria.

Artículos del reglamento de los depósitos de caballos semen a'es ael Lstado de que hace mérito la comunicacion de esta fecha.

19. Los Jeses de los depósitos avisarán con anticipacion á la épo a de la monta, tanto à los Governadores civiles de las provincias como á las Autoridades locales, el punto ó puntos donde se colocaran las paradas provisiona es, con objeto de que se publique en los Boletines oficiales.

Para determinar los puntos ó paradas provisionales que expresa el articulo anterior, propondran los Jefes de los depósitos todos los años en el mes de Enero los pueblos donde hayan de distribuirse los caballos, señalando los que más convengan á las localidades, se un la conformacion, alzada y temperamento de las yeguas.

21. Aprobada que sea la distribucion de los caballos, se expresará en los anuncios de los Boletines oficiales de que habla el art. 20, la edad, alzada, pelo ó capa y ganadería de que procede cada ca-

ballone heart a pier man to be a seine Serán preferidos para beneficiar sus yeguas con los caballos sementales del Estado: primero, los que teniendo mayor número con la alzada de siete cuartas en adelante, y con anchuras, y buena ó regular conformacion, no tengan suficientes haberes para comprar caballo padre: segundo, los que hagan las labores y faenas del campo con yeguas: tercero, los que sean pobres y tengan para uso de silla ó acarreus una ò mas yeguas, teniendo siempre en cuenta que las yeguas deben tener siete chartas cuando ménos.

#### dalan y decomplicate a decimante y estad NÚMERO 11.

All stance or where or anterpretarion

明明研 相关 经分别 分别 一个一块 1961年 新花林

## DISCURSO

pronunciado en la solemne apertura de la Audiencia Territorial de Burgos, verificada el dia 2 Enero de 1866 por el Sr. D. José Maria Montemayor, Regente de la misma.

# SEÑORES:

Aunque abrigo la intima conviccion de que el pensamiento que dominó al acordarse en el artículo 12 ne las ordenanzas delas Audiencias la celebracion de este tan sencillo y modesto acto, y la obligacion que en el mismo se impuso, á les que ocupan este puesto de prononciar à leer un discurso sobre la administracion de Justicia, sué el que se hiciese presente, todo lo que de notable hubiese ocurrido con respecto à ella en el año anterior; sin embargo, al observar que cuantos me han precedido no solo se han ocupado de este obgeto, sino han desenvuelto en sus discursos teorías para la mejor aplicacion de aquella, me persuade que à pesar de lo dispuesto en la Real orden de 17 de Setiembre de 1845 ampliatoria del citado artículo 12 no es exacta la idea, sin duda alguna por no poder menos de hallarse revestido de suma gravedad y esplendor porque representa la institucion de la justicia que constituye su verdadera esencia y especial mision, y por ello me perm tirá algunas ligeras observaciones para seguir la práctica citada y no molestar demasiado la venebola atencion de los que me escuchan.

Si se examina la organizacion de la sociedad en general y las necesidades que

exige para su seguridad y conservacion y si se penetra en sa interior se conocen desde luego los males que combate en su bien estar y se oponen al sosiego y tranquilidad de sus indivíduos, y por último, si se estudian los medios que concurren para labrar el bien como los que más diréctamente influye para testruirle, se deduce de este estremo comparativo los inmensos beneficios que la misma reporta con la administracion de justicia. En el tumulto de las pasiones en que se vé agitado el género humano con demasiada frecuencia, se observa con profundo dolor, el que los crimenes se reproducen y aumentan, ¿y que seria de la sociedad sin el fuerte correctivo de las penas que los Tribunales se hallan en el deber de aplicar para contener las sucesivas agresiones? Los derechos civiles que pue len considerarse cemo patrimonio è propiedad de las familias y que constituyen la posicion más ó menos desahogada en que se en uentran, ¿qué garantias ó estabilidad podria ofrecérselas, sina se interpusiera el brazo de la justicia para cortar el mal que las amenazara? Platon decia que la ley, es la Reina de todos los mortales. Que verdad tan profunda nos describe en esas ligeras fra- | Godos, debido especialmente á la sabiduses al contemplar que apenas hay pais en el orbe, en que los hombres guiados solo por el espiritu de asociacion indispensable para la seguridad comun, no tengan establecidas ciertas reglas que arraigadas en costumbres, fueron despues eregidas en leves para el gobierno de todos los congregados. Revna ciertamente de los mortales es la ley que á todos alcarza en sus efectos, pues se deja sentir directamente en los estados despolicos y en una forma conveniente en que la civilizacion impera y las luces y el saber han tomado en asiento para labrar en ellos la ventura y felicidad de la sociedad que es el supremo bien de la tierra.

Los progresos de la filosofia, obra de la meditacion y esperiencia debida à esclarecidos ingenios, fueron alcanzando mejores tiempos y consignaron principios tan sólidos en la legislacion civil, que el trascurso de los siglos ha respetado, y la escuela histórica ha defendido con gran teson en lucha prolongada y sostenida hasta puestros dias.

Es innegable, Señores, existe una diferencia muy esencial en materia civil y criminal para el obgeto de hacerse sentir mas la necesidad de alguna modificacion en cualquiera de ellas. Los principios en que por lo general se basa la primera, son por su naturaleza mas estables y casi permanentes al paso que los de la segunda participan de lleno de esa movilidad propia de la si uacion particular de cada país. Esta es la razon por que la parte criminal ha esperimentado desde principios del presente siglo en los principales estados de Europa mayores y más saludables reformas. El celo laudable que desplegaron las el Código Penal, se pone de manifiesto con solo indicar que à los dos meses de presentar su dictamen la comision, se hallaba aprobada. Las vicisitudes políticas que tubieron lugar despues de este acontecimiento paralizaron del todo su curso, sin que deba lamentarse demasiado este retraso pues la esperiencia y el mejor estudio han desterrado algunos lunares que segun la opinion de personas ilustradas centenia v perfeccionado el que en la actualidad rige. To los los que me oven conocen mejor que so de donde nacen las reformas tau radicales quo se han hecho en la legislacion criminal; sin embargo, me sera permitido indicar que estas traen su orijen de la influencia natural de las coscial, que es el primer cuidado de sus ta- que haya dominado, debe establecerse co-

reas. Para que se llegue á tocar completamente las ventajas de tales mejoras en la parte penal, es de absoluta necesidad se plantée la ley de procedimientos, debiendo esperar recibirán con ella mas facil impulso los juicios criminales con lo que la justicia se harà sentir de una manera mas pronta y saludable, sin que pueda des conocerse que está tan intimamente unida con la de organizacion judicial, que es casi indispensable que esta ha de precederia para resolver ciertas cuestiones que han dividido á nuestros jurisconsultos y que tanto influyen en la forma del enjuiciamiento.

Colocado en este sitio que tanto me honra, debo ampliar estas observaciones á la parte civil y aunque sean de suyo breves. servirá de punto de partida para este sencillo trabajo la de «si la simplificacion de la legislacion civil conduce naturalmente à la mejor y mas recta administracion de justicia.» Largo tiempo habia trascurrido desde la desaparicion de los conquistadores del mundo, o sea del Imperio Romano, hasta que la España se dió así mismo una legis!acion propia y privativa con el estublecimiento del fuero juzgo, ó libro de los ria de aquellos insignes Prelados, cuyos talentos tanto sobresalierou en los concilies Toledanes y que debemos hoy recordar con orgullo, pues su ilustracion rayaba con la primera en toda la Europa; siendo lo que mas le recomienda, el sin que presidió à tan noble empresa que fué desterrar las leyes Romanas y establecer un Código peculiar para nuestro país, cuyo mérito ha side ensalzado por escritores de gran talento y capacidad. No puede reconocerse el valor de esta colección ni formarse un juicio crítico de la misma sin remontarse à aquella época para tomar idea de las costumbres que rejian y el caracter que dominaba y del desarrollo en fin, de las inteligencias, en un tiempo en que se cuidaba solo de prepararse para el combate v la guerra. En este mismo sentido se espreso el célebre jurisconsulto Mr. Guissote al decir en su obra de la civilizacion Europea, «abrid el Código de los Visogodos y vereis que no es un monumento barbaro, redactado por los filósofos de aquel tiempo, que pertenecian al Clero; hallareis en él que abunda en ideas generaies, en teorias fecundas y estrañas, por cierto, à las costumbres de aquellos tiempos: en una palabra; el Código Visogodo posée un caracter sabio, sistemático y del todo social n

No me propongo, Senores; resenar aqui toda nuestra colección legislativa, pues ofendería la ilustracion de mis dignos compañeros y de los entendidos jurisconsultos que me oyen, y abusaria de su bondad de una manera sensible; sin embargo, si me he tomado la libertad de hacer mérito de los libros de los jueces, ha sido por creerle plantel o fundamento de donde en verdad Cortes del Reino, en Cadiz, para plantear ; arrancan los cimientos del edificio legislativo que se presenta hoy á nuestra vista tan vasto y aparece en realidad de inmensas proporciones. Demuestra este aserto el proyecto del Código civil presentado al Gobierno de S. M. la Reina, Nuestra Senora que Dios guarde, en 8 de Mayo de 1851 por la comision encargada de su redaccion, en el que se observa que solo contiene 1.992 artículos, y con presencia del mismo naturalmente se dice, ¿qué trasformacion tan prodijiosa es esta, que ha logrado refundir en un pequeño libro tantos volúmenes como abraza nuestra legislacion? Es exacto se habrá creido que la multiplicidad de leves puede dar origen à cierta oscuridad ó contradicción que haga vacilar en casos dados la conciencia de los tumbres de todos los países que forman jueces que han procurado siempre admilos sentimientos y preparan la opinion de inistrar rectamente justicia; y desde luego los ciudadanos; que nacen de los prin- se habrá imaginado que el escesivo númecipios filantrópicos y humanitarios que ro de Cónigos que representa cada uno su desarrolla la civilizacion, y han iniciado época, pu-de ofrecer dudas y confusion con gloria imperecedera tres escritores, para resolver de terminadas cuestiones de principalmente del siglo diez y ocho hasta las que se controvierten en el Foro Cualel limite de no poder danar al cuerpo so- quiera que sea de estos pensamientos el

mo una verdad, que no puede reconocerse la existencia de un bien positivo para el pais, cuasdo teniendo precision de organizar su legislacion declara subsistente todo lo que en este orden regia ant-riormente; las reformas que se emprendan de esta clase, deben llevar el sello de la madurez y detenimiento, y la idea de ligar lo presente con lo pasado dentro de un solo cuerpo de leyes, pues todo lo que gire ey se ordene fuera de este circulo en seni do legislativo, no adolecerá de esceso de claridad, y podrá convertirse en uo mal demasiado sensible, cuyas tristes consecuencias deberan deplorarse despues. La concentracion de las leyes facilità su estudio y simplifica su aplicacion; hay que considerarla como uno de aquellos grandes beneficios que se dispensan al cuerpo social interesado siempre en la claridad y precision de la jurisprudencia del pais, para ver de este modo mas garantidos los derechos de todos los ciudadanos

Para mayor firmeza y claridad de este asunto tan grave, bosquejare rapidamente la marcha que han seguido las dos Naciones que con razon se orgullecen de caminar al frente de la civilizacion Europea. Inglateria, entusiasta siempre de sus costumbres y tradicciones y de todo lo que se oculta en la oscuridad de los siglos, dá ya senates positivas de decidirse à romper definitivamente con los usos trasmitidos desde el reinado de Enrique I y las decisiones de los Tribunales coleccionados que se invocan como jurisprudencia en el fóro para la resolucion de difentes cuestiones. En época no muy lejana Sir Roberto Peel, realizó algunas reformas lejislativas para legar à un pais nuevos recuerdos de gloria de su ad ninistracion que no fueron de eseaso número, si entre estos se enumeran las medidas económicas y financieras que tanto ensalzaron el crédito de la Gran Bretana. No es mi ánimo hablar de sus leves escritas que vienen del tiempo de Enrique III y que forman un inmenso cuerpo de legistación que escede á todo lo que pueda citarse en su clase, lo que motiva algun tanto de confusion para las personas consagradas à su estudio; en suma, el pensamiento de codificacion para refundir en uno solo todo lo que deba aceptarse de las costumbres y escuela fi-- losofica existe: los jurisconsultos maseminentes de aquel país dedican sus profundas tareas a tan laudable empresa y se prometen salir en no lejanos dias del estado poco lisongero en que en esta materia se encuentran, para dejar à la posteridad el especial bien de una coleccion de leyes - requitativas v claras.

La legislacion antigua de Francia participaba de la misma influencia que la nuestra, como basada en los principios de la Romana, tan generales en aquel tiempo en Europa. Los : einados de Luis XIV el grande y Luis XV dieron gran esplendor à la jurisprudencia y cambiaron en mucha parte su fisonomía con la sancion de los dos Códigos que llevan sus nombres y que fueron recibidos en todo el país como un bien de gran valia suficiente en si, para recordar con gratitud à los Monarcas que concipieron tan benéfica idea. Los acontecimientos de 1789 de que no debo hablar como impropios de lugar tan grave y respetable, iniciaron por medio de la asamblea legislativa el pensamiento de codificacion, pero se hallaba reservado al linperio con el auxilio eficaz del Consejo de Esta lo promover sin descanso y terminar completamente tan gloriosa eropresa. Tal fué, pues, su rapidez, que en los años de 1804, 6, 7, 9, 11 y 27 quedaron publicados los Códigos civil, el de procedimientos de esta clase, el de Comercio, el de Enjusciamiento criminal y finalmente el Rural, trabajo en verdad que considerada su situacion y gravedad, no puede menos de causar asombro, siendo tantos los ramos que abraza y el corto tiempo empleado para la mayor parte de aquellos, sin tomar en cuenta la guerra general que absorbia la atencion del Gobierno: suceso ciertamente bien singular si se contempla

que en medio del entrépito del canon fijaba su legislacion el país de que me ocupo. La sucinta descripcion que acabo de hacer de la situacion legislativa de estos dos estados, demuestra sencillamente en conjunto que el primero, o sea loglaterra, ha entrado ya en el camino de la reforma y se prepara tentamente para ordenar y refundir su legislacion de una manera adecua la y conveniente, al paso que la Francia afanosa siempre de lauros, se anticipó à toda Europa en esta landable empresa, sin que despues haya podido prescindir de hacer diversas modificaciones por efecto de la premura que presidio á tan delicadas tareas. The rase of of sing a share

Si se contempla ahora, Señores, la posicion en que nos hallamos para abrazar de un modo satisfactorio todo puestro derecho y aplicarie con la exactitud que exige el estre ho deber del Magistrado, no paede menos de considerarse que su origeo se remonta al siglo 7.º y continúa desenvolvién lose en el glorioso Reinado de Dona Isab I II, a cuyo cuidado y lau lables deseos se debe en en el dia el establecimiento de dos Códigos de suma importancia que pueden reputarse como la piedra angular del edificio, y decirle en su vista ino se recomienda y se encuentra justificada para la buena administracion de justicia la simplificacion de la legislacion civil? Todos los funcionarios del órden judicial en sus respectivas categorías nos encontramos altamente interesados por el buen nombre y nunca desmentida reputacion de la Toga Espanola, y por el obgeto que representan en que se haga efectiva en todos los casos la responsabilidad en que podamos incurrir por la aplicacion equivocada que hagamos de la lev; nuestro desco como medio mas eficaz y directo de observarla es que se refunda la legislacion civil en un solo Código en la forma que se intenta en el proyecto presentado que se precisen cuanto sea posible sus preceptos y se les comunique la mayor claridad para evitar dudas é interpretaciones: en fin que no tengamos que remotarnos á distintas épocas ó siglos, pues en medio de este largo tránsito se oscurece mas facilmente la verdad y se relaja la pureza de las costumbres. Este será el verdadero progreso cientifico que revistiendo de nueva forma la legislacion, alejará toda confusion, establecerá la unidad en ella que en el dia contradicen los fueros municipales y logrará seguramente elevar al rango y altura de las primeras de su clase.

Antes de presentar ó hacer mérito del estado de los negocios despachados en el año último, no puedo prescindir con mucho pesar sino de manifestar que el número de crimenes en este Territorio; marcha en escala esced nte, debiendo esto considerarse como uno de los mayores males que pueden venir sobre la Sociedad, por la intranquilidad y desasosiego que naturalmente infunde, aparte de la triste idea que se concibe de los sentimientos religiosos de sus autores. En el fondo de las palabras que dirigi en el año anterior á tan respetable auditorio, indigné las causas que en mi juicio contribuian poderosamente á ello, y no hav que preguntar si subsisten en toda su fuerzi, cuando con gran disgusto nuestro tocamos sus efectos, y se demuestra con solo decir que los partes de formación de causa empezadas por delitos cometidos en este territorio ascienden à 3.710, entre los que se cuentan 96 per homicidio, 7 por infanticidio, 822 por lesiones mas o menos graves y 1.227 por robos, hurtos y estafas. Que las causas recibidas en consulta en dicho año suman 4.258 v entre estas existen 46 de homicidio, 18 de infanticidio, 774 de lesiones mas ó menos graves y 1 564 de los últimos delitos; repitiendo por conclusion que se han empezado por incentio 223 y remitido en consulta de la misma clase 226, lo que creo es suficiente para dejar probada la exactitud de lo dicho.

Las Salas de justicia segun los estados presentados por los respectivos Escribanos

de Camarahan despachado, la primera 129 negocios civiles, 135 la segunda y 156 la tercera que forman un total de 420. Cansas criminales contra reos presentes 811 la primera, 819 la segun la y 670 la tercera que forman 2.300 y contra reos ausentes ó no descubiertos 791 la primera, en los que están comprendidas las de hacienda cuya inspeccion tiene su cargo; 432 la segunda y 509 la tercera que ascienden à 1.752 y ambos guarismos forman el de 4.032. El Tribanal Pleno, Sala de Gobierno y Junta Inspectora penal, han terminado, esta 408 espedientes de indulto y revision de hojas histórico penales y los primeros 427 quedando pendientes los que aparecen del estado unido.

Cuando se trabaja con este celo y laboriosidad todos los dias: cuando se estudian profundamente los asuntos para resolverlos con acierto y rectitud, no cabe ni puede darse mayor fortuna que la de presidir un Tribunal Superior que reune tan brillantes condiciones, no me dirijo à ninguna clase en particular, pues todas han rivalizado y se han escedido así mismas en el complimiento de sus respectivos deberes; lean todos en este momento el interior de mi corazon y lo encontrarán lleno de reconocimiento v gratitud hácia unos funcionarios que tan dignamente se conducen, y que jamás se apartaron del camino honroso que se han trazado,

He dicho.

MONTEMAYOR.

- Joseph Herre, on Louisedin. -NÚMERO 16.

Al no sealor transpared .

Pulling') on Joseph Leader

D. Rafaél Alvarez, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo à Jorge Lorenzo, de nacion Inglés, cojo, y una Señora tambien extrangera, alta, como de cuarenta años de edad y dentadura superior postiza, los cuales en union de otro caballero, dos señoras, dos ninas y una sirvierta, estuvieron de residencia en esta ciudad desde el diez y seis de Setiembre al veinte y dos de Noviembre del ano último; para que en el término de treinta dias à contar desde esta fecha, se presenten en este Juzgado à responder de los cargos que contra ellos resultan por espendicion en esta ciudad de libros prohibidos procedentes de la Sociedad biblico protestante Inglesa; pues se les oirá y administrará justicia, apercibidos que de no presentarse se seguirá la causa en rebeldía parándoles el perjuicio que hubiere lu-

Dado en Vitoria á cinco de Enero de mil ochocientos sesecta v seis .- Rafael Alvarez.—Per mandado de S. S.2, José Julian de Eguinoa.

suscendent tetta objet on caso de enfertu

dad, a una pension de Bara, diarios una

D. Toribio Ocon, Juez de primera instancia de la Ciudad de Nágera y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia á quien con la consideracion debida saludo hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del actuario que refrenda, se siguió demanda de tercería de mejor derecho por el Procurador D. Atanasio Caballero, à nombre de Manuel Nestares, vecino de Logroño, á los bienes embargados á Mauricio Castroviejo, vecino de Huércanos, por consecuencia de la causa criminal que se le siguió sobre homicidio frustrado ea la persona de D. Vicente Gonzalez en cuya demanda recayó el auto definitivo que dice así:

AUTO DEFINITIVO. - En la Ciudad de Nagera à veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco: el Sr. D. Toribio Ocon, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de tercería de mejor derecho promovida por Manuel Nestares, vecino de Logrono, y en su nombre el Procurador D Atanasio Caballero, à los bienes embargados á Mauricio Castroviejo y

Resultando que en veitiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, Manuel Nestares incoó demanda de tercería de preferente derecho à las responsabilidades pecuniarias impuestas á Mauricio Castroviejo en los bienes embargados en la causa que se le formó por lesiones y homicidio frustrado contra D. Vicente Gonzalez, por la cantidad de seis mil setecientos veinte reales que le prestó en veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta, con obligacion de devolvérselos en el año siguiente de mil ochocientos sesenta y uno, fundado en que es acreedor mas antiguo que los de las responsabilidades pecuniarias impuestas al Mauricio Castroviejo:

Resultando que conferido traslado de la anterior demanda al espresado Mauricio y al Promotor Fiscal, lo evacuó este pero no aquel, por cuyo motivo fué declarado reme remite el siguitude anoncie.

Resultando: que en el término de prueba se ha practicado por el Nestares la que ha creido conveniente á su derecho:

Considerando: que se ha justificado plenamente por el Nestares que en veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta, entregó à Mauricio Castroviejo los seis mil setecientos veinte reales que le reclama y que se obligó á devolvérselos en un pagaré estendido en papel sellado correspondiente:

Considerando que solo los bienes del penado quedan efectos à cubrir las responsabilidades pecuniariaras que se le impongan por un acto punible desde el instante que lo consuma y que solo son bienes de aquel los que le quedan despues de cubiertos los créditos que tiene contra si antes de perpetrar el delito por que es casligado:

Considerando: que á Mauricio Castroviejo se le embargaron los bienes en mil ochocientos sesenta y tres por delitos perpetrados en el mismo y que esta fecha es posterior á la en que se obligó á pagar al Nestares la cantidad reclamada:

Vistas las leves ciento diez y nueve, titulo diez y ocho de la partida tercera y quinta, título veinticuatro de la Novisima Recopilación, y el articulo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mi el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba que Manuel Nestares es acreedor de preferente derecho por la cantidad de seis mil setecientos veinte reales á los acreedores de las responsabilidades pecuniarias impuestas al Mauricio en dicha causa respecto de los bienes embargados en ella como de su pertenencia.-Así por este su auto definitivo con espresa condenacion de costas á dicho Mauricio, lo proveyó, mandó y firmó dicho Senor Juez, ordenando que cuando sea egecutoriado este proveido, se ponga testimonio literal de él en el espediente de embargo precitado y que ademas de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notorio por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de dicha ley, se publicará en el Boletin oficial de la provincia, exhortando al efecto con los insertos necesarios al Sr. Gobernador de la misma de que yo el Escribano doy fé. - Toribio Ocon. - Ante mi, Isidro de la Portilla y Morales.

Dado en Nágera á nueve de Enero de mi! ochocientos sesenta y seis .- Toribio Ocon.-Por su mandado, Isidro de la Portilla y Morales.

seran pagados por trimestres, vencidos

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE LOGROÑO.

No habiéndose presentado aspirantes á la escuela de patronato de Rabanera, anunciada por concurso extraordinario en el Boletin oficial de 22 de Noviembre último, y debiendo proveerse por oposicion en las que han de tener lugar en el mes l de la fecha, se anuncia al público por disposicion del Sr. Rector de este Distrito Universitario, debiendo tener presente los aspirantes que se admiten solicitudes para tomar parte en los ejercicios, hasta el dia 25 del corriente.

Logroño 11 de Enero de 1866.-El Gobernador accidental Presidente, Juan Bautista de la Plaza. - El Secretario, Gabino Fernandez.

#### uncien de de de le cels ensemble en el año, signien--out one y stiNUMERO 7.0 line she

reales que le, presio en veintides de Oc-

tubre is mit ocur ismus sesenta, con obii-

oup orgitae seas repessor se sup 49 absid

#### UNIVERSIDAD LITERARIA

al eb obalearl de Zarageza. Musell

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 6 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en cada uno de los lastitutos de 2.ª enseñanza de Cáceres y Pamplona, la Catedra de Agricultura teorico-práctica, dotada con el sueldo de ochocientos escudos anuales, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el articulo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central, en la forma prevenida en el título segundo del regiamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita -1° Ser español. -2.° Tener 24 años de edad.-3.° Haber observade una confucta moral irreprensible.-4.º Ser Licenciado en la facultad de Ciencias, Seccion de las naturales, Ingeniero agronomo, o tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion à dichas Catedras antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857. 1910 sei pura a la Calle et et et

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, à contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañaran à ellas el discurso de que trata el parrofo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema\_ siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Importancia de los riegos, y modo de distribuir las aguas segun la calidad del terreno, clima y naturaleza de las plantas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las previncias de este distrito à los efectos oportunos.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1865.— El Vice-Rector, Pedro Berroy.

caloriano este proveido, se ponza lestimo-

nio literal de<del>ci es -</del> espediente de em-

Dargo precidado y que ademas de aelificar-

#### NUMERO 17.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Matute, à la que se agrega la de Tobia, distante un cuarto de hora escaso, cuvo vecindario de ámbas se compone de 250 familias y además el de la Ferreria situada al più de dicha villa de Tobia. Su dotacion es de 13.500 rs. anuales, de los cuales 2.500 pectivos artes ú oficios. serán pagados por trimestres vencidos de

los fondos municipales por la asistencia à las familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente del Ayuntamiento de Matute dentro del término de treinta dias contados desde su publicación en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia. Matute 9 de Enero de 1866.—El Alcalde, Toribio Perez.

#### LA UNION.

Esta compañía Nacional, la primera de su clase en España, asegura coutra el incendio todos los objetos, muebles y edificios por una pequeña prima fija que cobra anualmente.

Mas de cinco mil millones asegurados ya contra incendios, des mil trescientos en seguros maritimos, un respetable capital para seguros en caso de muerte y rentas con el muy inmediato cumplimiento de sus contratos, son, ademas de sus 32 millones de capital responsable una garantia para los asegurados.

Desde de Diciembre de 1864 hasta el de 1865 han sido indemnizados los sugetos siguientes por incendios ocurridos en esta provincia.

S. M. La Emperatriz de los Franceses, en Baños de Rioja.

D José María Sola, en Briones.

D. Indalecio Anguiano, en Haro. D. Francisco Prudas, en id.

D. Angel Besga, en Canillas.

D. Juan Herce, en Logroño.

D. Pedro García, en id,

D Santiago Ordaz, en Entrena. D. Simon Gobeo, en San Asensio.

D. Ignacio Mones, en Santo Domingo.

D. Meliton Busto, en id.

D Tomás García, en Santorcúato.

D. Gregorio Herce, en Tudelilla.

D. Isidoro Lopez, en los Molinos de Ocon.

Se dan esplicaciones verbales y por escrito en la Sub-dirección principal calle Mayor número 114, y en las Agencias de los partidos. Eximen animante can

#### LA REPARADORA.

SOCIEDAD REGULAR COLECTIVA DE SEGUROS A PRIMA FIJA, CONOCIDA POR

LA RAZON SOCIAL GALAN ALONSO,

La porte Callejo y Compañia. Garantia social, 2.500,000 rs.

Esta Sociedad se consagra à asegurar por primas fijas à las personas que se suscriban para optar en caso de enfermedad, á una pension de 8 rs. diarios cuando se hallen enfermos con mas la asistencia y medicinas que necesitare

Para disfrutar de estos beneficios que serán suministrados durante la enfermedad, será condicion precisa la de pagar 6 rs. mensuales, no tener menos de 20 años de edad sin pasar de 50, y no entrar al disfrute de los beneficios de la asociacion hasta que los suscritores hayan satisfecho seis mensualidades.

Asi mismo asegura la compañía á todas las personas que desde dicha edad de 20 á 50 años, pague de 4 á 8 rs. mensuales, la que, tendrán derecho á los cinco ancs, de recibir en caso de enfermedad de 6 à 12 rs, segun sus respectivas cuotas y edad, y á la misma cantidad vitaliciamente, ó quedasen inútiles en sus res-

Tambien asegura la compañia toda cla-

se de ganados ecepto el lanar, por la pequeña cuota de 4 por 100 del valor que tubieren al asegurarse, y toda clase de cosechas ecepto las habas, bajo las garantias ó condiciones siguientes.

Por 40 fanegas de tierra sembradas en cada año, de trigo, Cebada, Centeno, garrova y avena durante su permanencia en la tierra ó en las eras de pan trillar, ó lo que es lo mismo hasta que se estroje en los graneros. . . 400 rs

Por 24 fanegas sembradas anualmente de las propias simientes que se calcula como cultivo à cada vunta de la raza caballar o asnal, aseguradas como 

Por 20 sanegas de tierra sembradas anualmente de las mismas simientes y que se calculan á cada yunta de bueyes ó vacas. 200 rs.

No se admitirán al seguro las cosechas si no se incluyen en dicho seguro todos los ganados pertenecientes à las tierras que se traten de asegurar.

Las personas que deseen suscribirse podrán dirigirse à D. José Perez, calle del Cristo, núm. 15 en esta Capital, en donde se darán las correspondientes esplicaciones, y prospectos, gratis.

Logroño 25 de Octubre de 1965.

## ANUNCIOS.

## ABACO ARITMÉTICO

Nuevo sistema de cálculo numérico, en gran parte mecánico menos laborioso y mucho mas fácil, rápido y seguro que el usual.

SEGUIDO DE UN APÉNDICE

en que se esponen y demuestran nuevas teorias y leyes sobre las combinaciones mas comunes de los numeros.

#### 1). Evaristo Antonio Mosquera

Bachiller en la Facultad de ciencias y Profesor de matemáticas en el Instituto de Pontevedra.

Obra esencialisima en toda Biblioteca pública ó privada y en toda oficina óbufete: especialmente en él de los...

Ingenieros civiles y militares. Ayudantes y Directores de caminos. Arquitectos.

Encargados de las operaciones geodésicas. Jefes y Oficiales de administracion civil y militar.

Oficiales de Estadistica. Comerciantes.

Profesores y Alumnos de ciencias exactas y de aplicacion.

Agrimensores y Tasadores. Peritos repartidores de contribuciones. Contratistas de servicios públicos. Emple dos en las sociedades de crédito y

de seguros. etc. etc.

Y MUY CONVENIENTE EN LAS ESCUE LAS DE INSTRUCCION PRIMARIA CO-MO MÉTODO PRÁCTICO DE ENSE-NANZA DEL CALCULO NUMERICO.

#### PROSPECTO.

La obra que ofrecemos al público satisface una de las necesidades mas imperiosas de la ciencia de la cantidad, à la par que pone la práctica de los cálculos mas precisos é indispensables al alcance de las mas limitadas inteligencias. ciomela o es la relarente neid elasurationa

En efecto, por su medio, se hace en su mayor parte automático el trabajo del que calcula.

Se economiza un tiempo considerable. Se dispensa el calculador, aun en las operaciones mas laboriosas, de esa constante y penosisima absorcion intelectual. que exijen en todos sus detalles, empleando el método usual.

Se reducen extraordinariamente las causas de error en los cálculos aritméticos siendo esta circunstancia una verdadera garantia de exactitud.

Se convierten todas las operaciones en simples inspecciones de un mecanismo constante, o cuando más en una muy sencilla suma ó resta.

Sustituye el ABACO con grandes ventajas á todas las tablas llamadas de cuen-TAS AJUSTADAS Y de REDUCCIONES; toda vez que, llenando estos mismos objetos, no reconoce limitacion en los términos del calculo.

Empleandose en este nuevo sistema los procedimientos usuales generalizados, viene à servir por una parte, de medio eficaz de iniciacion en el calculo numérico, y por otra, de verdadero completo de la Aritmélica fundamental.

Su manejo no exije mas conocimientos que los mas rudimentarios acerca de la numeracion decimal y la práctica corriente de la adicion y sustraccion Por lo mismo una ligera lectura bastará para comprender la Instruccion que contiene, o sea el modo de su aplicacion.

En resúmen, esta obra realiza con relacion al cálculo de los números enteros y fraccionarios decimales las ventajas siguientes:

Suma facilidad en los procedimientos. Completa seguridad en los resultados Economía considerable de trabajo y fatiga. Economía extraordinaria de tiempo.

Esta obra se publicará en un tomo completo, 4.º mayor, de 550 páginas proximamente bajo la forma de un album, esmeradamente impreso y en papel igual al del prospecto.

Los ejemplares irán recortados y encuadernados á la rústica y llevarán un índice marginal de las páginas ó tablas de más frecuente uso, para facilitar su manejo.

Comenzó à repartirse la ediccion en 1.º de Octubre próximo pasado. 1890000 08

El precio de cada ejemplar es 28 reales en esta provincia y 50 fuera de ella, franco de porte.

NOTA. A los libreros y demás personas que se sirvan hacer pedidos por mas de 10 ejemplares se les abonarán uno y medio reales por cada uno y des si el pedido excediere de ciento; y en este último caso se darán además dos ejemplares gratis.

No se servirà ningun pedido sin que le remita anticipado su importe en sellos de franqueo ó libranzas de fácil cebro sobre esta plaza.

La correspondencia se dirigirá al Autor, ó á D. Venancio Piqué, Administrador de la Diligencia-correo de Galicia.

Se halla de venta en la Redaccion de este Boletin.

Rural, trabajo en verdad une consider LOGRONO: IMP. DE RUIZ.

Manu diaminento entenestro dinalmente

de causar asombre, siento fintes h inn camell of an is version -or cast

sorial la stencion del (cobierne) sues